

Expediente:
TJA/3ªS/147/2024

Actor:

[REDACTED] **POR SU PROPIO
DERECHO Y EN SU CARÁCTER
DE ADMINISTRADOR ÚNICO DE**

Autoridad demandada:

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de febrero de dos
mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/147/2024**,
promovido por [REDACTED],
por su propio derecho y en su carácter de administrador único
de la persona moral [REDACTED]
[REDACTED], contra actos de la
[REDACTED]; y,

RESULTANDO:

1. ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, compareció [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho y en su carácter de administrador único de la persona moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promoviendo juicio de nulidad contra la ASOCIACIÓN DE [REDACTED]

2. PREVENCIÓN AL ESCRITO DE DEMANDA.

Por acuerdo de veintidós de mayo del dos mil veinticuatro, la Sala Instructora previno al promovente para efecto de que exhibiera el documento en el que conste el acto o resolución impugnada, así como las pruebas documentales que obraran en su poder y pretendiera ofrecer en el juicio o señalara el lugar o archivo en que se encuentren, en términos de lo dispuesto por la fracción III y VI del artículo 43 y el artículo 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Asimismo, por auto de cinco de junio del año dos mil veinticuatro, se previno por segunda vez al promovente para efecto de que precisara el acto de carácter administrativo impugnado, la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado, la pretensión o pretensiones que habrían de deducirse en juicio, los hechos y las razones por las que se impugna el acto; en términos del artículo 42 fracciones IV, VII, VIII, IX y X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de diecinueve de junio del dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada en contra de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la que reclama "...la abstención por parte de la demandada en suministrar el servicio de agua potable a esta parte." (sic); por lo que se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de once de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a Santos Armando Ramírez Lara, en su carácter de apoderado legal de la moral denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexo con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- VISTA SOBRE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora realizando manifestaciones en relación al escrito de contestación de demanda.

En ese auto **se concedió la suspensión** para efecto de que la autoridad demandada, haga la reinstalación del servicio de agua potable en el inmueble identificado en: Paseo de los Burgos, número 185, Casa Club, de Fraccionamiento Burgos Bugambilias, en Temixco, Morelos, tomas de agua [REDACTED] a nombre de [REDACTED] (también conocida como [REDACTED]) [REDACTED] advirtiéndole que, la suspensión otorgada dejaría de surtir sus efectos si la actora no garantizaba el monto adeudado por concepto de servicio de agua potable en el plazo señalado para tal fin.

6.- PRECLUSIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA, APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por proveído de diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el inconforme no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido ese derecho; en ese auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN EL JUICIO.

En acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se levantó la suspensión concedida a la parte actora; toda vez que no cumplió con los términos ordenados para que la medida continuara surtiendo sus efectos.

8.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de siete de octubre del dos mil veinticuatro, se admitieron las pruebas ofertadas por el promovente que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades responsables no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución la documental exhibida con el escrito de contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

9.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la autoridad demandada, no así de la parte actora, ni de persona alguna que la representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se señaló que la autoridad responsable los exhibió por escrito, no así el promovente, declarándose precluído su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las

partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED],
[REDACTED], por su propio derecho y en su carácter de administrador único de la persona moral [REDACTED],
[REDACTED] señaló en su escrito por el cual subsana la prevención de la demanda, como acto reclamado a la autoridad demandada [REDACTED],
[REDACTED] el siguiente:

"...la abstención por parte de la demandada en suministrar el servicio de agua potable a esta parte."
(sic)

Ahora bien, en los hechos por los cuales aclara su escrito de demanda [REDACTED], por su propio derecho y en su carácter de administrador único de la persona moral [REDACTED], narró:

"Desde hace más de 27 años esta parte contrató el servicio de agua potable con la hoy demandada, mismo que se venía brindando de manera adecuada, hasta que dicho me fuera cortado por un supuesto adeudo."

b) En diverso juicio realizado ante el Tribunal de Justicia Administrativa, se decretó la nulidad del cobro que se pretendía por la hoy demandada, respecto del servicio de agua potable.

c) Es el caso que, ante la falta del suministro de agua potable, con fecha 28 de mayo del 2024, por escrito le solicité a la demandada que procediera a reinstalar dicho servicio, y que de igual manera hiciera saber las cantidades que se tendrían que pagar para gozar del servicio de agua potable, ya que esta parte en todo momento ha estado en disposición de pagar dicho servicio, tal y como consta en el acuse de recibido que fuera recepcionado por personal de la propia demandada, mismo que obra agregado en autos por haber sido exhibido con antelación.

d) Así las cosas, A LA FECHA LA PARTE DEMANDADA SE HA ABSTENDIO DE BRINDAR A ESTA PARTE EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, resultando un acto de extrema urgencia en cuanto a su atención y dotación, enfatizando que la demandada ha

Ahora bien, la autoridad responsable [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] al momento de producir contestación a
la demanda, por medio de su representante legal manifestó:

Mi representada tiene celebrado un contrato de suministro de agua potable con la moral denominada [REDACTED] y derivado de dicho contrato, se encuentra instalada una toma de agua potable en el inmueble que se ubica en: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien por cierto a la presente fecha presenta un adeudo de más

de \$ 888,726.50 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS 50/100 M.N.).

2.- En este punto, señala el aquí actor que promueve por su propio derecho, y sostiene que el agua potable lo es supuestamente para cubrir sus necesidades personales a su decir porque su domicilio persona se encuentra en el inmueble en que se contrató el servicio de agua potable cito ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] ya que, dentro del inmueble propiedad citado, se encuentran las instalaciones que corresponden a la "[REDACTED] también conocido como [REDACTED] dentro de dicho inmueble se encuentran una serie de condominios en edificio, que es donde literalmente habita el hoy actor, mas no en las instalaciones de la casa club. Cabe precisar que los condominios citados cuentan con toma de agua y medidor independiente por lo que, al hoy actor jamás se le ha cortado el suministro de agua en lo personal, precisando con toda puntualidad que LA SUSPENSION ADUCIDA se realizó y ordenó sobre la toma de agua de la casa club, que se encuentra dentro de la superficie del inmueble propiedad del actor. Circunstancia que será debidamente acreditada con una Inspección que se sirva realizar el actuario adscrito a este Tribunal a efecto de constatar lo expresado en líneas anteriores."

(sic)

Asimismo, la autoridad responsable exhibió el estado de cuenta emitido por el Sistema de Agua Potable Asociación de Colonos Fraccionamiento [REDACTED] [REDACTED] (sic), sección [REDACTED] correspondiente al periodo marzo dos mil diecinueve a diciembre de dos mil veintidós, por

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de

improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su representante, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, aduciendo lo siguiente:

“...se reitera mi representada no tiene ningún contrato celebrado con aquí actor en lo personal, si no con la moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y si bien es cierto el aquí actor refiere ser el propietario de inmueble que se ubica en: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] también lo es que el mismo comparece a juicio por su propio derecho, no como propietario del inmueble en cuestión y menos como socio o representante legal de la moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] ya que comparece como administrador único.

De explorado derecho resulta que en materia administrativa... sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Para tales efectos la ley de la materia establece que ...tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El mismo cuerpo normativo establece que ...en los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia

Administrativa, no procederá la gestión de negocios, por lo que la persona que promueva a nombre de otra deberá acreditar debidamente su personalidad en los términos que señala, esta Ley...

Ahora bien, en términos del Artículo *15 de la Ley de Justicia Administrativa, ...la representación legal de los particulares para comparecer a juicio se otorgará mediante escritura pública... y las personas morales o particulares, en su caso, comparecerán quienes tengan el carácter de representantes legales, de acuerdo con sus escrituras o estatutos constitutivos o por medio de apoderado con poder bastante para comparecer a juicio en los términos de la legislación aplicable.

Conviene señalar que el aquí actor promueve por su propio derecho, pero el mismo no acredita tener un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, pues no acredita que con el acto combatido se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Ello porque no acredita en lo personal ser titular del contrato de suministro de agua potable y además porque tampoco acredita depender del líquido vital que se suministra a dicha toma de agua potable, pues como se ha mencionado en dicho inmueble existen otras diversas tomas que cuentan con suministro de agua potable. Por lo anterior desde este momento se opone la excepción de falta de falta de legitimación toda vez que el mismo carece de interés jurídico o legítimo, pues el accionante no acredita que con el acto que combate mediante el presente juicio se afecte su esfera jurídica.

Conviene precisar que, el que contrato el servicio de suministro de agua potable con mi representada lo fue la moral [REDACTED], por lo que en el caso concreto de existir alguna circunstancia con la cual inconformarse debería de ser

No pasa desapercibido para esta parte, que el aquí actor también promueve como administrador único de la moral denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin embargo la nulidad que pretende resulta improcedente en virtud de ser una negociación comercial que como ya se dijo presenta un adeudo con mi representada por la cantidad de \$ 888,726.50 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS 50/100 M.N.) que como ya se dijo siempre y en todo momento se ha negado a pagar bajo argumentos infundados e insustentados, con lo cual se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público. Y por ello no resulta factible la restauración del servicio solicitada.” (sic)

Es infundada la excepción de falta de personalidad del actor, porque en el juicio se reclama la omisión del suministro de agua potable en el domicilio identificado como " [REDACTED] , [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ", también conocida como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic); y en el particular [REDACTED] en su carácter de promovente, acreditó en el juicio, su personalidad como administrador único de la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] conforme a la escritura pública número ocho mil cuatrocientos sesenta y ocho, pasada ante la fe del [REDACTED] de la [REDACTED] en el Estado de Morelos, documental exhibida por la parte actora, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos

437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la que consta la constitución de la sociedad en cita, en la que se nombró como administrador único al aquí actor, según lo estipulado en el inciso B) de la cláusula segunda transitoria, quedando acreditado en el juicio que [REDACTED] [REDACTED] cuenta con facultades de representación de la moral en comento. (sobre cuerda separada)

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su escrito inicial de demanda, visibles a fojas cinco a siete del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; en las que substancialmente dijo:

1.- La abstención de brindar el suministro de agua potable y con ello gozar de manera libre y sin restricciones dicho servicio violenta de manera flagrante el derecho humano de gozar del vital líquido; por lo que al negársele el suministro de agua potable se violenta el artículo 4 de la Constitución federal.

2.- La conducta desplegada por la autoridad demandada conculca el derecho humano para gozar del servicio de agua potable, derecho que le impide desempeñar el ejercicio de una actividad lícita como es la explotación del club de tenis que opera históricamente en el predio en donde se contrató el servicio de agua potable, club de tenis que data desde la creación misma del fraccionamiento, violentando no solamente el dispositivo constitucional antes señalado, sino que de igual forma se violentan los acuerdos y tratados internacionales de que México es parte, esto es, con el actuar de la responsable, al no ministrar el servicio de agua potable se le impide seguir operando con su negociación (el club de tenis Burgos Bugambillas), que se atenta en contra de la observación general número 15 de 2002 emitida por la Organización de Naciones Unidas, misma que se ha pronunciado con motivo del Derecho Humano a gozar del Agua, observación misma, que se ha emitido en razón de las cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la Organización de Naciones Unidas.

Añade el actor que, tiene derecho para gozar del suministro de agua potable de manera libre y asequible, esto es, mediante el pago justo, se suministre el servicio de agua potable y con ello poder seguir operando la negociación de esta parte, lo anterior a efecto de tener un medio de subsistencia que le permite alcanzar esa aspiración universal de una vida digna, ENFATIZANDO QUE EL DERECHO HUMANO DEL AGUA, NO SOLAMENTE SE CONSTRIÑE AL CONSUMO PERSONAL, SINO QUE SU ALCANCE IMPLICA EL PROCURARSE UN MEDIO DE SUBSISTENCIA, COMO LO SERÍA EL MANTENER OPERANDO MI NEGOCIACIÓN,

le ha cortado el suministro de agua en lo personal, precisando con toda puntualidad que LA SUSPENSION ADUCIDA se realizó y ordenó sobre la toma de agua de la casa club, que se encuentra dentro de la superficie del inmueble propiedad del actor. Circunstancia que será debidamente acreditada con una Inspección que se sirva realizar el actuario adscrito a este Tribunal a efecto de constatar lo expresado en líneas anteriores.

3.- Por en cuanto a este hecho es falso en los términos que lo expone la parte actora, por lo que al ser ella la afirmante deberá correr a cargo de la misma el acreditar su afirmación. Pues como ya se ha venido manejando a lo largo de la presente contestación la moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tiene un adeudo con mi representada de \$ 888,726.50 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS 50/100 M.N.) siendo estas las razones por las cuales tiene suspendido el servicio pues se trata de un giro comercial no doméstico.

Refiere dolosamente que en el procedimiento TJA/3aS/48/2021 que se ventilo en esta misma sala, que se decretó la nulidad del cobro que a su decir era estratosférico y que supuestamente pretendió realizar mi representada; lo cual es falso ya que en dicho procedimiento no se decretó la nulidad del cobro si no que el tribunal determinó la nulidad del estado de cuenta por no estar debidamente explicado, mismo que se ajustó conforme a derecho y esta H. Sala tuvo por cumplimentada la sentencia dictada que ya es cosa juzgada y se encuentra archivado, por lo cual el adeudo continua rigente y día con día continua incrementándose.

Argumenta que mi representada corto el suministro de agua, pero no explica que dicha suspensión de

suministro atiende a que es un giro comercial y al considerable adeudo que tiene y que ah omitido de manera reiterada pagar a mi representada por la cantidad ya mencionada y como se desprende del estado de cuenta por la cantidad de \$ 888,726.50 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS 50/100 M.N.) que desde este momento se ofrece como prueba, se anexa al presente escrito y con el cual en este acto se le da vista a la parte actora para los efectos legales a que haya lugar.” (sic)

En este contexto, para que se configure una **omisión** es imprescindible que exista un **deber de realizar una conducta y que la autoridad haya incumplido con esa obligación**; es decir, la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada de rubro: INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS¹.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización **que coloque a la autoridad en la obligación de proceder con lo que exige el gobernado**; en estos casos, su deber es en proporción al

¹ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y **las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine**, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho **no acata la facultad normativa**.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada de rubro: ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO².

En el caso, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de administrador único de la persona moral [REDACTED] [REDACTED] reclama de la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la omisión del suministro de agua potable en el domicilio identificado como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic)

² Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

Por su parte, la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al dar contestación al juicio, **sostuvo que suspendió el suministro de agua potable en el domicilio de la moral actora**, en virtud de que dentro del inmueble propiedad del quejoso, se encuentran las instalaciones que corresponden a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocido como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que la suspensión aducida se realizó y ordenó sobre la toma de agua de la [REDACTED] a cargo de la moral Promotora y [REDACTED] que tiene un adeudo con su representada de \$888,726.50 (ochocientos ochenta y ocho mil setecientos veintiséis pesos 50/100 m.n.); como se desprende del estado de cuenta que ofrece como prueba, y con el cual solicita se le de vista a la parte actora para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, los artículos 12 y 100 de la Ley Estatal de Agua Potable, establecen:

ARTÍCULO *12.- Los servicios públicos de conservación de agua, agua potable y alcantarillado y la construcción y operación de la infraestructura hidráulica correspondiente, se prestarán y se realizarán por los Ayuntamientos, sea por sí mismos o a través de los organismos operadores municipales o intermunicipales correspondientes; excepto en los siguientes casos:

I.- Cuando por circunstancias particulares, los Ayuntamientos determinen que carecen de los recursos materiales, técnicos y humanos para la prestación directa de los servicios a que se refiere este artículo o para el establecimiento de una administración paramunicipal, en este caso, podrán convenir que se presten en los términos de la presente Ley, por el Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Estatal del Agua, o bien, concesionarse a terceros, total o

parcialmente, en los términos del artículo 43 de este mismo ordenamiento;

II.- Cuando, aún sin mediar la circunstancia prevista en la fracción inmediata que precede, el Ayuntamiento determine que una parte o la totalidad de los servicios a los que alude este artículo, se proporcionen en algunas comunidades, por grupo organizado de usuarios del sector social, constituido y reconocido en los términos de esta Ley.

En el caso en que el Ayuntamiento determine que la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, sean proporcionados por grupo o grupos organizados de usuarios del sector social, sea en forma total o parcialmente y en algunas de las comunidades del Municipio; esta circunstancia no impedirá que el Ayuntamiento preste directamente, o a través del organismo operador municipal respectivo, los servicios a su cargo y en el resto de las comunidades que comprendan el Municipio, o bien proceder a solicitar la prestación y administración de los mismos por conducto del Poder Ejecutivo o por medio de concesión a particulares, distintos del sector social en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO *100.- La falta reiterada de dos o más pagos faculta al Municipio, **al organismo operador municipal**, intermunicipal o, en su defecto, a la Comisión Estatal del Agua, para suspender el servicio hasta que se regularice el pago siempre y cuando se acredite el aviso o recibo que se haya entregado al usuario en el término de diez días hábiles para realizar el pago. En caso de uso doméstico, únicamente se podrá restringir el servicio a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, con apego en todo momento a los parámetros constitucionales e internacionales.

Preceptos legales de los que se advierte que los servicios públicos de conservación de agua, agua potable y alcantarillado y la construcción y operación de la infraestructura hidráulica correspondiente, se prestarán y se realizarán por los Ayuntamientos, sea por sí mismos o a través de los organismos operadores municipales o intermunicipales correspondientes; excepto en los siguientes casos, cuando por circunstancias particulares, los Ayuntamientos determinen que carecen de los recursos materiales, técnicos y humanos para la prestación directa de

los servicios a que se refiere este artículo o para el establecimiento de una administración paramunicipal, **en este caso, podrán convenir que se presten en los términos de la presente Ley, por el Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Estatal del Agua, o bien, concesionarse a terceros, total o parcialmente, en los términos del artículo 43 de ese mismo ordenamiento;** y que la falta reiterada de dos o más pagos faculta al Municipio, al organismo operador municipal, intermunicipal o, en su defecto, a la Comisión Estatal del Agua, **para suspender el servicio hasta que se regularice el pago siempre.**

Ahora bien, la autoridad demandada exhibió el estado de cuenta emitido por el Sistema de Agua Potable Asociación [REDACTED] a cargo de [REDACTED] (sic), sección [REDACTED] correspondiente al periodo marzo dos mil diecinueve a diciembre de dos mil veintidós, por medio del cual se notifica a la moral en cita, que adeuda **la cantidad de \$872,121.30 (ochocientos setenta y dos mil ciento veintiún pesos 30/100 m.n.), por concepto de suministro y saneamiento del agua;** a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 029)

Por tanto, analizadas las pruebas exhibidas, y los argumentos planteados por las partes, **no se actualiza la ilegalidad de la omisión reclamada a autoridad demandada** [REDACTED]

Por tanto, **no se actualiza la ilegalidad de la omisión reclamada en el juicio**, pues acorde a lo previsto por el artículo 100 de la Ley Estatal de Agua Potable, ya transcrito, la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] suspendió el suministro de agua potable, **atendiendo a que la moral actora presenta un adeudo.**

Circunstancias, motivos y fundamentos, que no fueron controvertidos por la aquí quejosa, pues como se advierte de la instrumental de actuaciones, [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de administrador único de la persona moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no promovió ampliación de demanda dentro del término concedido para tal efecto, no obstante, de que se pusieron a la vista el escrito de contestación y la documental exhibida por la autoridad demandada. (foja 56)

En las relatadas condiciones, **resultan inoperantes** las manifestaciones vertidas por el enjuiciante, toda vez que no controvierte que la suspensión del servicio de agua

potable reclamada en el presente juicio, deriva del adeudo que tiene con la Asociación demandada.

Por tanto, no se acredita la **ilegalidad** del acto reclamado consistente en "**la omisión del suministro de agua potable** en el domicilio identificado como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED], también conocida como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] (sic); a la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por consecuencia, **son improcedentes** las pretensiones deducidas en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Resultan **inoperantes** los argumentos expuestos por [REDACTED] [REDACTED], por su propio derecho y en su carácter de administrador único de la persona moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; contra el acto reclamado a la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; de [REDACTED]; de

conformidad con las manifestaciones señaladas en el considerando quinto de este fallo; consecuentemente,

TERCERO.- No se acredita la **ilegalidad** del acto reclamado consistente en “**la omisión del suministro de agua potable** en el domicilio identificado como “[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

CUARTO.- Son **improcedentes** las pretensiones deducidas en el presente juicio..

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



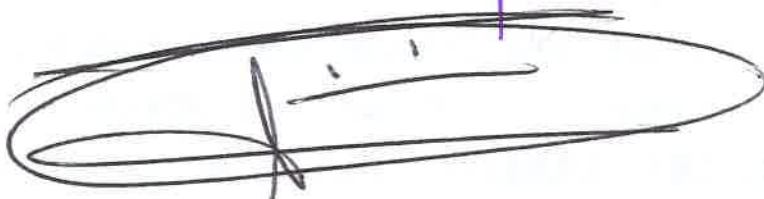
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/147/2024, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho y en su carácter de administrador único de la persona moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco. CONSTE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

THE SECRETARY OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.
JAN 10 1945
TO THE SECRETARY OF THE ARMY
FROM THE SECRETARY OF THE ARMY
SUBJECT: [illegible]

RECEIVED JAN 10 1945

THE SECRETARY OF THE ARMY

RECEIVED JAN 10 1945
THE SECRETARY OF THE ARMY
WASHINGTON, D. C.
JAN 10 1945
TO THE SECRETARY OF THE ARMY
FROM THE SECRETARY OF THE ARMY
SUBJECT: [illegible]